



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DECIMA SEGUNDA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2024

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del día veinte de agosto del dos mil veinticuatro, en la sala de juntas **Bienestar**, en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso. -----

Desahogo del Primer punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, quien fue designado como suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

El Dr. Miguel Ángel Cedillo Hernández, Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo de Bienestar, quien fue designado como suplente en las sesiones del Comité de Transparencia. -----

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez verificada la existencia de quórum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:-----

-----**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**-----

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Unidad de Vinculación Interinstitucional, concerniente a los recursos dirigidos a los municipios afectados por el huracán Grace, relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 10505/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 30025823001260, **por instrucción del Pleno INAI**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción II, 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública (en adelante, Lineamientos de Solicitudes de Información).-----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, el quince de agosto del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, a través de la solicitud con número de folio 330025823001260, se requirió lo siguiente: -----

- 1.-Solicito saber cuántos recursos se entregaron a los municipios afectados por el huracán GRACE como parte del programa de emergencia social y natural.
- 2.-Favor de detallar el monto destinado por cada municipio y la fecha en que se entregaron o transfirieron los recursos.
- 3.-Solicito un resumen de las obras o acciones a realizar con dichos recursos por parte de los municipios.
- 4.-Quiero saber si los municipios comprobaron a la Secretaría de bienestar cómo gastaron dichos recursos transferidos, es decir, si emitieron a Bienestar, copia de los



comprobantes o recibos que demuestran que utilizaron los recursos públicos para lo convenido.

5.-Favor de precisar qué tipo de documentación presentaron." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/1774/2023, a la Unidad de Vinculación Interinstitucional realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Unidad de Vinculación Interinstitucional, mediante el oficio BIE/UVI/115/1535/2023, informó lo siguiente:

Al respecto, y en estricto cumplimiento a las atribuciones de la Unidad de Vinculación Interinstitucional (UVI), mismas que se advierten en el artículo 11 del Reglamento Interior de esta Secretaría, publicada su última reforma en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 31 de diciembre de 2021, le informo que, en referencia a la solicitud, se emitió comunicado de prensa 065 en el cual se mencionó que los apoyos a las personas damnificadas sería de manera directa sin intermediarios, el cual puede consultar el siguiente link:

<https://www.gob.mx/bienestar/prensa/entregara-bienestar-2-472-mdp-para-recuperacion-de-personas-damnificadas-por-huracan-grace?idiom=es#:~:text=El%20Gobierno%20de%20M%C3%A9xico%2C%20a,en%20Veracruz%2C%20Puebla%20e%20Hidalgo>

Ahora bien, le informo que, en términos de los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar.

En tal sentido y en relación con la solicitud se manifiesta que, después de una búsqueda exhaustiva a través de la siguiente liga electrónica se localiza la información solicitada, donde podrá seleccionar el campo de búsqueda de forma específica del Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural, seleccionando el periodo de búsqueda correspondiente a septiembre - octubre 2021, en la entidad Veracruz, y de esta manera se despliega la información de las personas beneficiarias: <https://pub.bienestar.gob.mx/v2/pub/programasIntegrales/10/878>

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado treinta de agosto de dos mil veintitrés. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, ante el INAI,





formándose el expediente con número RRA 10505/23, y en el cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"ACTO RECLAMADO: Quiero señalar que estoy inconforme con la información entregada, ya que no responde a ninguno de mis requerimientos. Respecto al numeral 1, 2, 3 me ponen un enlace donde se mencionan apoyos directos a los damnificados, pero lo que yo estoy solicitando es sobre los apoyos a los municipios afectados por el huracán, es decir, los recursos que se transfirieron a las alcaldías para que realizaran obras en beneficio de sus comunidades, como me informaron que ocurrió en Oaxaca con el huracán AGATHA (ver respuesta a folio 330025823000626 donde me dan los recursos otorgados a cada municipio). Respecto al numeral 4 y 5 tampoco me informan la forma en que los municipios comprobaron los recursos (como sí me informaron respecto a otro estado en el folio 330025823001046). Además es importante señalar que en la información que me brindan me ponen los padrones de beneficiarios por el huracán del estado de Veracruz. Si embargo dicho huracán también impactó en Puebla, donde también hubo damnificados y el sujeto obligado omite informarme sobre ellos.

PUNTOS PETITORIOS: Que se me entregue la información solicitada." (sic)

3

Así, mediante el oficio número UT/2047/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Vinculación Interinstitucional, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, en el recurso de revisión mencionado. -----

De tal manera que, la Unidad de Vinculación Interinstitucional, mediante el oficio BIE/UVI/115/1724/2023, informó que:

"Al respecto, me permito informar que, en aras de garantizar el principio y derecho humano al acceso a la información y principio de máxima transparencia y en estricto cumplimiento a las atribuciones de la Unidad de Vinculación Interinstitucional (UVI), mismas que se advierten en el artículo 11 del Reglamento Interior de esta Secretaría, publicada su última reforma en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 2021, le participo lo siguiente:

En relación con los puntos 1, 2 y 3 se informa que no se entregaron recursos a los municipios afectados por el huracán Grace como parte del programa de emergencia social y natural por parte de esta Unidad de Vinculación Interinstitucional, por tanto, en los archivos de esta Unidad no obra información en relación con el "resumen de obras o acciones a realizar con dichos recursos por parte de los municipios", mucho menos "comprobaciones" ni "documentación" que hayan presentado los diversos municipios afectados como refiere en los numerales 4 y 5 de su solicitud.

Cabe precisar que, la única información que obra en registros electrónicos disponibles en Internet, bajo los principios de máxima transparencia y acceso a la información pública, así como en atención a los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la información





de los padrones de las personas beneficiarias del Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural afectadas por el paso del Huracán Grace en 2021, usted puede consultar la información en la página disponible en Internet denominada: "Programas para el Desarrollo", en la siguiente liga electrónica: <https://pub.bienestar.gob.mx/v2/pub/programasIntegrales/10/2686>"

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el pasado veintiuno de septiembre. -----

Con fecha once de octubre del dos mil veintitrés, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 10505/23, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

"REVOCAR la respuesta impugnada, a efecto de que turne la solicitud a todas las áreas competentes entre las cuales no deberá omitir a la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, las Delegaciones de Programas para el Desarrollo involucradas, así como a la Dirección General de Seguimiento, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva y con criterio razonable en sus sistemas y archivos, de la expresión documental que en relación con el huracán Grace dé cuenta de lo siguiente:

1. Recursos que se entregaron a los municipios afectados como parte del programa de emergencia social y natural.
2. Monto destinado por cada municipio y fecha en que se entregaron o transfirieron los recursos.
3. Resumen de las obras o acciones a realizar con dichos recursos por parte de los municipios.
4. Saber si los municipios comprobaron a esa dependencia cómo gastaron los recursos transferidos, es decir, si emitieron copia de los comprobantes o recibos que demuestran que utilizaron los recursos públicos para lo convenido.
5. En relación con la respuesta al numeral anterior, qué tipo de documentación presentaron." (sic)

4

Así, a través de los oficios número UT/2391/2023, UT/2392/2023 y UT/2393/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Subsecretaría de Bienestar, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, manifestarse y atender la resolución en comento. -----

Al respecto, las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en los estados de Hidalgo, Veracruz y Puebla, a través de los oficios F1.150./2061/2023, 141.0100.0992/2023 Y 133.0000/2607/2023, manifestaron que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dichas Delegaciones de Programas para el Desarrollo, no se localizó la documentación solicitada, por lo que se le invita a redirigir su petición a la Unidad Responsable del Programa de Emergencia Social o Natural para el ejercicio Fiscal 2021, siendo esta la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios por ser la autoridad responsable de verificar el seguimiento al avance y entrega de las acciones, así como de la solicitud y resguardo de la comprobación documental de gasto ejercido, tal y como se hace mención en la resolución del recurso que por este medio se atiende.-----

Por su parte, la Dirección General de Seguimiento, dependiente de la Subsecretaría de Bienestar, a través del oficio SSB/DGSE/DSPPDSH/214/249/2023, informó que, no se localizó información y/o



documentación relativa con el huracán Grace que dé cuenta de lo solicitado por el hoy recurrente, esto derivado que, la Subsecretaría de Bienestar no es responsable del Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 3.7.1, 3.8 y 8.2 del ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural, para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 2021, mismo que puede ser consultado a través de la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639969&fecha=31/12/2021#gsc.tab=0 -----

En ese tenor, la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, mediante el oficio SB/DGAGP/DCPAGP/213/584/2023, informó que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General y Direcciones que la conforman, sin localizar información alguna relacionada con la petición descrita, por lo que se sugiere dirigirla a la Dirección General competente que, en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar y del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural vigentes, corresponda dar atención a la parte sustantiva de la solicitud.-----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia informó, el pasado treinta de octubre, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, el cumplimiento dado por las unidades administrativas citadas, a la resolución en comento. -----

5

Ahora bien, el pasado doce de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, notificó a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados, el acuerdo de incumplimiento de la resolución referida, en los siguientes términos: -----

"(...) No obstante, en términos de lo instruido, que a letra dice: "De no localizar lo anterior, el Comité de Transparencia deberá emitir acta donde confirme la inexistencia de la información de manera fundada y motivada... ", no se advirtió la entrega del acta e inexistencia emitida por el Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que el sujeto obligado no acató la instrucción de la resolución de mérito, por tanto, lo procedente es tener por **incumplida** la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro."(Sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia, mediante oficios UT/0951/2024, UT/0952/2024, UT/0953/2024 y UT/0958/2024, requirió a la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios, Unidad de Coordinación de Delegaciones, a la Unidad de Vinculación Interinstitucional y a la Dirección General para la Validación de Beneficiarios, para dar cumplimiento tanto a la resolución como al acuerdo de incumplimiento mencionado. -----

Por lo que, la **Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios** a través del oficio BIE/SB/DGAGP/DCPAGP/213/0530/2024, informó que, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos documentales y electrónicos, sin localizar información relacionada con el tema que nos ocupa, por lo que se reitera la respuesta emitida con anterioridad, mismo que se adjunta para pronta referencia.-----





Por su parte la **Unidad de Coordinación de Delegaciones** a través del oficio BIE/UCD.DEYPD.112.1.1/0605/2024, informó que se solicitó a las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en los estados de Puebla, Hidalgo y Veracruz, realizaran una nueva búsqueda y remitieran las respuestas correspondientes, de tal manera que, reiteran que no cuentan con la información solicitada.-----

Por su parte la **Dirección General para la Validación de Beneficiarios**, mediante oficio BIE/SB/DGVB/2538.2024, en atención al requerimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, se reitera que esta Unidad Administrativa está **IMPOSIBILITADA** para brindarle la información, toda vez que no forma parte de las atribuciones conferidas a esta Dirección General para la Validación de Beneficiarios.-----

Finalmente, la Unidad de Vinculación Interinstitucional, mediante el oficio BIE/UVI/115/DTCG/214/2024, informó que, se reitera que no se localizó expresión documental en relación con los recursos dirigidos a los municipios afectados por el huracán Grace derivado del programa de emergencia social y natural por parte de esta Unidad de Vinculación Interinstitucional.-----

Se reitera la respuesta proporcionada a través del oficio BIE/UVI/115/1724/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, por lo que se insiste en que solo se otorgó apoyo directo a las personas beneficiarias que fueron afectadas por el huracán Grace.-----

6

No obstante, después de una nueva búsqueda exhaustiva, rigurosa y amplia en sus archivos físicos y digitales, señaló que no localizó la expresión documental que a la letra solicita. (sic).-----

En ese sentido, realizó un acta circunstanciada de hechos, en la cual se puede corroborar los resultados, por lo que solicitó al Comité de Transparencia que, en el ámbito de sus facultades tenga a bien analizarla y en su caso, se declare la inexistencia o no, de la información, lo anterior, conforme lo establecido por los artículos 13, 65, 45, 141, 143 de la LFTAIP y, tomando en consideración el criterio del Pleno del INAI 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia.-----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Solicitudes de Información se determina lo siguiente:-----

ACUERDO
CT/EXT/12/2024/01

Se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de la información propuesta por la Unidad de Vinculación Interinstitucional, concerniente a los recursos dirigidos a los municipios afectados por el huracán Grace, relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 10505/23, derivado de la solicitud de información con número de folio



	30025823001260, por instrucción del Pleno del INAI. ----- ----- Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. ----- -----
--	---

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, respecto del Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC) y código QR, contenidos en los oficios CEDN/GD/0091/2023, CEDN/GD/1250/2023 CEDN/GD/05813/2023 y CEDN/GD/0922/2024, relacionado con el cumplimiento del recurso de revisión RRA 6676/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000777. Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 106, 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 97, 98, 102, 106, 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), así como de los lineamientos Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, párrafos primero y cuarto, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas).-----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, el pasado once de abril, a través de la solicitud con número de folio 330025824000777, se requirió lo siguiente: -----

"Solicito el Portafolio de Proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicación (POTIC), de la Secretaría de Bienestar del año 2023 y para el 2024." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/0931/2024, a la Unidad de Administración y Finanzas realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, mediante el oficio DGTIC/413/0307/2024, informó que, se proporciona la versión pública de los oficios CEDN/GD/0091/2023, CEDN/GD/1250/2023, CEDN/GD/5813/2023 y CEDN/GD/0922/2024 de fecha 10 de enero de 2023, 28 de marzo de 2023, 08 de diciembre de 2023 y 22 de febrero de 2024 respectivamente, mediante los cuales la Coordinación de Estrategia Digital Nacional emite visto bueno a los Portafolios de Proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicación para los ejercicios fiscales 2023 y 2024-----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el ocho de mayo del presente año. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado trece de mayo, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI),

formándose el expediente con número RRA 6676/24, y en el cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"La información que pone a disposición el sujeto obligado, a través de una liga electrónica de acceso público, de ninguna forma cumple con lo solicitado, por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 148 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se interpone el recurso de revisión, toda vez que se solicitó el Portafolio, no oficios con el visto bueno, pero además el sujeto obligado ni siquiera anexa los oficios que menciona en su respuesta además en versión pública, y en cuyo caso también debió anexar el Acta del Comité de Transparencia que confirma tal clasificación de la información, que NO adjunto en versión pública." (sic)

Así, mediante oficio número UT/1292/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Administración y Finanzas, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, en el recurso de revisión mencionado. -----

De tal manera que, la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, mediante el oficio DGTIC/413/0414/2024, informó que, de acuerdo a una búsqueda exhaustiva, se remiten los oficios, CEDN/GD/0091/2023, CEDN/GD/1250/2023 CEDN/GD/05813/2023 y CEDN/GD/0922/2024, de fecha 10 de enero de 2023, 28 de marzo de 2023, 08 de diciembre de 2023 y 22 de febrero de 2024, respectivamente, que contienen el Portafolio de Proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicación (POTIC) de la Secretaría de Bienestar para los ejercicios fiscales 2023 y 2024. Es de destacar que, dichos oficios contienen el visto bueno emitido por la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, siendo el instrumento base y de referencia indispensable para las solicitudes de Dictamen Técnico para las contrataciones que en materia del TIC y seguridad de la información pretenda llevar a cabo la Secretaría de Bienestar, tal como se encuentra señalado en el artículo 17 del ACUERDO por el que se emiten las políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el gobierno digital, las tecnologías de la información y comunicación, y la seguridad de la información en la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 06 de septiembre de 2021.-----

8

Con relación a los oficios mencionados, se informa que éstos son proporcionados en versión pública, toda vez que contienen datos personales considerados confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). En caso de así considerarlo la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, se deberá someter ante el Comité de Transparencia de la Dependencia para confirmar su clasificación, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 140 de la Ley en mérito.-----

Por consiguiente, la Dirección General presenta los siguientes elementos de los oficios que considera contienen datos personales para ser clasificados bajo el supuesto de confidenciales, así como los argumentos que sustentan la protección de los mismos:-----

a) Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC): el Registro Federal de Contribuyentes, mejor conocido como RFC, es una clave compuesta alfanumérica que el gobierno utiliza para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en México; en razón de ello, y de conformidad al criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de





control SO/019/2017 publicado en el portal Criterios de interpretación del INAI, el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial; para el caso de la homoclave es considerada como un clave única e irreplicable. Para los criterios de interpretación del INAI, pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

b) Código QR: de acuerdo a la definición publicada en los Criterios Técnicos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las empresas productivas del Estado, para la emisión de documentos electrónicos que deriven de un trámite o servicio digital, publicados en el DOF el 27 de noviembre de 2018, señala en el Criterio Segundo, fracción I, que un código QR es el código de respuesta rápida que consiste en un modelo para almacenar información en una matriz de puntos o en códigos de barras, conforme al estándar ISO/IEC18004; en razón de ello, mediante con una consulta al código QR de dichos oficios, se puede identificar dentro de la Firma Electrónica Avanzada el RFC de la persona que firma electrónicamente los dichos oficios.

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el pasado veintiocho de mayo.

Con fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 6676/24, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

Entregue a la persona recurrente los oficios, a saber: CEDN/GD/0091/2023, CEDN/GD/1250/2023. CEDN/GD/5813/2023 y CEDN/GD/0922/2024, que contiene el Portafolio de Proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicación, del año 2023 y para el 2024.

La entrega de los oficios referidos en el inciso a), se proporcionarán en versión pública en donde teste el Registro Federal de Contribuyente y el Código QR, por tratarse de datos confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entregando la respectiva acta o resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación." (Sic)

De tal manera que, se informó que, por lo que hace a la Sesión del Comité se están realizando las gestiones necesarias, para someter ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información, por lo que una vez que se cuente con la misma, se hará del conocimiento del ciudadano y la Dirección a cargo.

Por lo que, en estos términos, la Unidad de Transparencia formuló y presentó la respuesta correspondiente al cumplimiento a la resolución el pasado dieciocho de julio.



Así, con los elementos descritos y dado que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales. -----

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: es una clave compuesta alfanumérica que el gobierno utiliza para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en México, y conforme al criterio orientador con clave de control SO/019/2017¹ del Pleno del INAI se sostuvo que aquel se encuentra vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

2. Código QR (Quick Response): de acuerdo a los Criterios Técnicos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las empresas productivas del Estado, es un código de respuesta rápida que consiste en un modelo para almacenar información en una matriz de puntos o en códigos de barras, conforme al estándar ISO/IEC18004; en el caso particular, el código QR de dichos oficios, direcciona a una página en la cual se puede identificar la Firma Electrónica Avanzada que incluye el RFC de las personas servidoras públicas que firman electrónicamente los oficios previamente señalados. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

10

Por lo anterior, se puede considerar que los datos señalados se ajustan a la categoría de información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), 23 y 116, párrafo primero y cuarto, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracciones I y III, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/12/2024/02</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL propuesta por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública de los oficios CEDN/GD/0091/2023, CEDN/GD/1250/2023 CEDN/GD/05813/2023 y CEDN/GD/0922/2024, testando únicamente: Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC) y el código QR,</p>
--	--

¹ Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 8009/24, y en el cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

“La información obra en archivos de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones por ser atribución normativa de dicha Dirección.” (sic)

Así, mediante oficio número UT/1602/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Administración y Finanzas, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, en el recurso de revisión mencionado. -----

De tal manera que, la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, mediante el oficio DGTIC/413/0514/2024, reiteró la respuesta informando que, de acuerdo a una búsqueda exhaustiva, se remiten los oficios, CEDN/DG/05813/2023 y CEDN/DG/0922/2024, de fecha 08 de diciembre de 2023 y 22 de febrero de 2024, respectivamente, que contienen el Portafolio de Proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicación (POTIC) de la Secretaría de Bienestar para el ejercicio fiscal 2024.-----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el pasado veintiocho de junio. -----

12

Con fecha quince de julio del dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 8009/24, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

“**MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Bienestar, e **instruirle**, a efecto de que entregue la resolución del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirme la clasificación de los datos confidenciales respecto de los oficios **CEDN/CD/5813/2023 y CEDN/GD/0922/2024** de fecha 08 de diciembre de 2023 y 22 de febrero de 2024, respectivamente.” (Sic)

De tal manera, se informó que, por lo que hace a la Sesión del Comité se están realizando las gestiones necesarias, para someter ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información, por lo que una vez que se cuente con la misma, se hará del conocimiento del ciudadano y la Dirección a cargo.-----

Por lo que, en estos términos, la Unidad de Transparencia formuló y presentó la respuesta correspondiente al cumplimiento a la resolución el pasado doce de agosto. -----

Así, con los elementos descritos y dado que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales. -----

Por lo que hace a los oficios CEDN/DG/05813/2023 y CEDN/DG/0922/2024, se tienen por reproducidos los argumentos expuestos en el punto anterior² de esta acta, por lo que se considera procedente su

² Ver página 4.





clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos-----

Por lo anterior, se puede considerar que los datos señalados se ajustan a la categoría de información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), 23 y 116, párrafo primero y cuarto, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracciones I y III, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/12/2024/03	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL propuesta por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública de los oficios CEDN/DG/05813/2023 y CEDN/DG/0922/2024, testando únicamente: Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC) y el código QR, relacionado con el cumplimiento del recurso de revisión RRA 8009/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000853. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	--

Desahogo del Sexto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, concerniente a la denominación de las aplicaciones tecnológicas diseñadas o utilizadas por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el registro de asistencia de personal en las diversas Unidades Administrativas que conforman la Secretaría, relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6911/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 30025824000686. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 141, fracción II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP) y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública (en adelante, Lineamientos de Solicitudes de Información). -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Sexto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, que el pasado cuatro de abril, a través de la solicitud con número de folio 330025824000686, se requirió lo siguiente: -----



"Solicito la denominación de las aplicaciones tecnológicas diseñadas o utilizadas por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el registro de asistencia de personal en las diversas Unidades Administrativas que conforman la Secretaría, incluida esa Dirección General de Tecnologías y fecha de inicio de su aplicación." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/0796/2024, a la Unidad de Administración y Finanzas realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, mediante el oficio DGTIC/413/0241/2024, informó que, entre sus atribuciones es el área encargada de proporcionar, mantener y operar la plataforma de tecnologías de la información que apoyen el desarrollo de las actividades de la Secretaría, así como promover su optimización, innovación y estandarización; por lo que la atención de requerimientos en materia de Recursos Humanos de las unidades administrativas que integran a la Secretaría de Bienestar no es competencia de dicha Dirección General.-----

En ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el tres de mayo del presente ejercicio fiscal.-----

14

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado dieciséis de mayo, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 6911/24, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"No se atiende la solicitud de información, pues existe evidencia del uso de las aplicaciones cuya información se solicita, a través de las cuales se efectúan registros de asistencia del personal que labora en la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en tal caso, la competencia no de las Direcciones es una asunto interno ajeno a las atribuciones normativas del sujeto obligado Secretaría de Bienestar, en tal caso es procedente la entrega de la información, con independencia de qué área es competente en este sentido se agrega evidencia de los registros para análisis de ese órgano garante. Solo se solicitó la denominación de la aplicación que se utiliza para el registro de asistencia, eso es todo. Se anexan evidencias para el órgano garante del registro de asistencia de personal de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones." (sic)

Así, mediante oficio número UT/1331/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Administración y Finanzas, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

De tal manera que, la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en su oficio número DGTIC/413/0431/2024, informó que, de acuerdo con la búsqueda exhaustiva, no restrictiva y con criterio amplio realizada en los archivos físicos y electrónicos que tiene a su



disposición la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se informa que lo manifestado por el promovente carece de razón, la presente solicitud se pretende justificar exhibiendo unos textos de la aplicación denominada whatsapp , de los cuales se ignora su procedencia y de quién los haya emitido, además de carecer de eficiencia probatoria para justificar el dicho del solicitante, lo anterior, en virtud de que cualquier persona puede emitir este tipo de textos contando con un teléfono móvil por lo que de ninguna manera se acredita que esos textos exhibidos provengan de parte de la Dirección General, por lo que el Órgano Garante, debe desestimarlas al carecer de cualquier valor probatorio en el caso que nos ocupa. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el veintiocho de mayo de la presente anualidad. -----
Con fecha veintiuno de junio de los corrientes, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 6911/24, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

“**REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la **Dirección General de Recursos Humanos** y a la **Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones** a efecto de que proporcione a la persona interesada la expresión documental que pueda dar cuenta de lo petitionado, a saber, sobre la denominación y fecha de inicio de uso de las aplicaciones tecnológicas diseñadas o utilizadas para el registro de asistencia de personal dentro de todas las unidades administrativas que conforman el sujeto obligado.

15

En caso de que la búsqueda de la información tenga como resultado la inexistencia de la información, este deberá de fundar y motivar las razones por las cuales no cuenta con la misma.” (Sic)

Así, a través del oficio número UT/1623/2023, la Unidad de Transparencia, requirió a la Unidad de Administración y Finanzas, manifestarse y atender la resolución en comento. -----

En ese tenor, la Dirección General de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, en su oficio número 412.DGRH.DRL/001949/2024, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Dirección de Recursos Humanos, obteniendo como resultado que, no se tiene registro de contratación de alguna aplicación tecnológica, ni que de manera interna se haya realizado algún diseño tecnológico, con el objeto de llevar el control del registro de asistencia del personal dentro de las Unidades Administrativas en la Secretaría de Bienestar. Sin embargo, se hace del conocimiento que el registro de asistencia se realiza a través de listas. -----

No se omite señalar que, de manera general, en cuanto al control de asistencia, esta Dependencia se rige en lo establecido en el documento denominado “Sistema General de Control de Asistencia”, que contiene el procedimiento y normas que se deben observar en materia de control de asistencia, mismo que se anexa al presente en copia simple para mejor proveer. -----

Por su parte, la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, mediante el oficio número DGTIC/412/0525/2024, informó que,



de acuerdo a una búsqueda exhaustiva, no restrictiva y con criterio amplio realizada en los archivos físicos y electrónicos que tiene a su disposición la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (DGTIC), se remite la inexistencia de dicha solicitud de información, a efecto de que, sea sometida ante el Comité de Transparencia.-----

Por lo que hace a la Sesión del Comité me permito informar que se están realizando las gestiones necesarias, para someter ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información, por lo que una vez que se cuente con la misma, se hará del conocimiento del ciudadano y la Dirección a su digno cargo. -----

Finalmente, el pasado cinco de agosto del presente, se notificó a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el acuerdo de incumplimiento de fecha dieciséis de julio, mediante el cual, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, informó lo siguiente:-----

“En este tenor, de acuerdo con las constancias de cumplimiento, no se advierte que el sujeto obligado haya hecho entrega del acta de su Comité de Transparencia; por lo que, ante dicha omisión no es posible convalidar a cabalidad su actuar.

De conformidad con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, TÉNGASE POR INCUMPLIDA.” (Sic)

16

En este tenor y, con los elementos descritos y dado que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales. -----

Con los elementos descritos y toda vez que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Solicitudes de Información, se determina lo siguiente: -----

ACUERDO
CT/EXT/12/2024/04

Se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de la información concerniente a la denominación de las aplicaciones tecnológicas diseñadas o utilizadas por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el registro de asistencia de personal en las diversas Unidades Administrativas que conforman la Secretaría, relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6911/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 30025824000686. -----

Se **aprueba por unanimidad de los presentes** este acuerdo. -----

Desahogo del Séptimo punto del Orden del día Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos





Humanos, respecto de las listas de asistencia en versión pública de los días 5 al 9 de febrero del año 2024 del personal de estructura y honorarios de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6912/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000678. Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 106, 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 97, 98, 102, 106, 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), así como de los lineamientos Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, párrafos primero y cuarto, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas).-----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Séptimo punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, el pasado cuatro de abril de dos mil veinticuatro, a través de la solicitud con número de folio 330025824000678, se requirió lo siguiente: -----

“Se me proporcionen las listas de asistencia en versión pública de los días 5 al 9 de febrero del año 2024 del personal de estructura y honorarios de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, cualquiera que sea el documento en que se contenga, sea impreso o digital a través de aplicación de mensajería denominada whatsapp, que contenga el reporte de entrada y salida así como el nombre servidor público al cual se reporta la entrada y salida a laborar.” (sic)

17

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/0793/2024, a la Unidad de Administración y Finanzas, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través del oficio DGTIC/413/0248/2024, informó que, entre sus atribuciones es el área encargada de proporcionar, mantener y operar la plataforma de tecnologías de la información que apoyen el desarrollo de las actividades de la Secretaría, así como promover su optimización, innovación y estandarización; por lo que la atención de requerimientos en materia de Recursos Humanos de las unidades administrativas que integran a la Secretaría de Bienestar no es competencia de esta Dirección General. -----

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante el oficio 412.DGRH.DRL/000715/2024, informó que, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, obteniendo como resultado **36** listas de asistencia correspondientes a la primera quincena del mes de febrero de 2024, que incluyen el periodo solicitado, del personal de estructura de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, misma que se proporciona en versión pública, en razón de que contiene datos personales considerados como confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en



comento, el tres de mayo del presente año. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado dieciséis de mayo, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 6912/24, y en el cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

“Se recurre la respuesta por dos razones, la primera es que el sujeto obligado modifica la modalidad de entrega, y señala como alternativas acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia o el envío de la información a través de un CD previo pago de derechos, lo anterior en razón del volumen de la información que no permite su envío a través de la PNT. No obstante no proporciona la información correspondiente al pago, cuenta bancaria o la forma en que dicho pago puede efectuarse, a donde o porque medio remitir la ficha de depósito, el plazo para reproducir la información, el plazo para disponer de la información, entre otros requisitos normativos que permitan acceder a la información solicitada.

Además de no haber ofrecido todas las modalidades en este sentido, se señala que, por regla general, el acceso a la información debe otorgarse a través de la modalidad elegida por el solicitante; sin embargo, cuando la información no pueda entregarse o enviarse por este medio, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega que permita el documento que se trate, fundando y motivando la necesidad de ofrecer estas y procurando reducir en todo momento los costos de entrega, como por ejemplo el envío a través del Servicio Postal Mexicano SEPOMEX, sin costo

18

Al respecto, se considera oportuno destacar lo dispuesto en el Criterio de interpretación identificado con la clave de control 08/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual es del rubro y tenor literal siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De la misma forma, se recurre porque el sujeto obligado ofrece una versión pública de la información sin que anexe al Acta del Comité de Transparencia que valide tal clasificación de la misma, con lo cual adolece de toda fundamentación y motivación legal la versión.” (sic)



Así, mediante el oficio número UT/1342/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Administración y Finanzas, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, en el recurso de revisión mencionado. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través del oficio DGTIC/413/0428/2024, informó que, lo manifestado por el promoverte carece de razón, en virtud de que la toma de asistencia del personal que labora en la misma, independientemente del tipo de contratación, es una facultad discrecional del titular de la Dirección General y como se indicó en la respuesta a la solicitud de transparencia, esa información no cae dentro de la competencia de la DGTIC.. -----

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante el oficio 412.DGRH.DRL/001292/2024, informó que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Recursos Humanos, obteniendo como resultado **36 listas** de asistencia correspondientes a la primera quincena del mes de febrero de 2024, que incluyen el periodo solicitado, del personal de estructura de la Dirección General de Tecnologías de la Información, mismas que se proporcionan en versión pública, en razón de que contienen datos personales considerados confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

19

En cuanto a los prestadores de servicios profesionales por honorarios, éstos se rigen por el Código Civil Federal, cuya contratación no establece ninguna relación laboral con la Secretaría de Bienestar, por lo que no es posible proporcionar la información requerida.-----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el pasado veintiocho de mayo. -----

Con fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 6912/24, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

“a) Proporcione a la parte recurrente, la versión pública de las 36 listas de asistencia correspondientes a la primera quincena del mes de febrero de 2024 del personal de estructura de la Dirección General de Tecnologías de la información, en la que **deberá clasificar** con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). En donde adicionalmente, a través de su Comité de Transparencia emita el acta en la que de manera fundada y motivada avale la clasificación de los datos que deben ser testados en la versión pública, misma que deberá ser entregada a la persona recurrente en la modalidad elegida, es decir, en medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.” (Sic)

Así, mediante el oficio número UT/1691/2024, la Unidad de Transparencia requirió a nuevamente a la Unidad de Administración y Finanzas, manifestarse y atender los requerimientos formulados, en la resolución mencionada. -----



De tal manera que, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio 412.DGRH.DRL/001911/2024, informando que, en cumplimiento a lo solicitado, se proporcionan 36 listas de asistencia correspondientes a la primera quincena del mes de febrero de 2024 del personal de estructura de la Dirección General de Tecnologías de la Información, mismas que se proporcionan en versión pública, en razón de que contienen datos personales considerados confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Por lo que, en estos términos, la Unidad de Transparencia formuló y presentó la respuesta correspondiente al cumplimiento a la resolución el pasado doce de agosto. -----

Finalmente, el pasado cinco de agosto del presente, se notificó a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el acuerdo de incumplimiento de fecha dieciséis de julio, mediante el cual, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, informó lo siguiente:-----

“No obstante, es dable advertir que dentro de la resolución que nos ocupa, se ordenó al sujeto obligado, a entregar el acta correspondiente emitida por su Comité de Transparencia, en la que, de manera fundada y motivada, confirmara la clasificación de la información invocada.

En mérito de lo anterior, del análisis de las constancias de cumplimiento proporcionadas por el sujeto obligado, se identifica la falta de entrega de la expresión documental consiste en el acta del Comité de Transparencia señalada en el párrafo anterior; por lo que, ante dicha omisión no es posible convalidar a cabalidad su actuar.

En este tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, TÉNGASE POR INCUMPLIDA.” (sic)

En este tenor y, con los elementos descritos y dado que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales. -----

1. **Registro Federal de Contribuyente y homoclave:** conforme al criterio 19/17 del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, está vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona, mientras que la homoclave es única e irreplicable. Por tanto, se concluye que este es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LETAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

Por lo anterior, se puede considerar que el dato señalado se ajusta a la categoría de información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión,

distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116, párrafo primero y cuarto, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracciones I y III, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/12/2024/05</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, y en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública respecto de las listas de asistencia de la primera quincena de febrero del año 2024 del personal de estructura de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, relacionada con el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 6912/24, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025824000678. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. -----</p>
--	--

21

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día de su fecha, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Integrantes del Comité de Transparencia
Presentes



Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas
En su calidad de Suplente del Abogado General y Comisionado
para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar



Dr. Miguel Angel Cedillo Hernández

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo de Bienestar, en su calidad de
Suplente.

Las presentes firmas forman parte del acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2024.